

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA
PROYECTO DE DECRETO

Montevideo, 30 de setiembre de 2011

VISTO: La necesidad de establecer el marco regulatorio para la televisión digital terrestre abierta.

RESULTANDO: I) Que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual, de conformidad con lo dispuesto por el art. 94 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el art. 147 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

II) Que el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobado por la Ley 16.967 de 10 de junio de 1998, establece que los Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para el funcionamiento de los servicios necesarios, esforzándose en aplicar, a tal fin, a la mayor brevedad los últimos adelantos de la técnica;

III) Que la Ley 14.670 de 23 de junio de 1977 en su artículo 1º considera los servicios de radiodifusión de interés público;

IV) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 114/003 de 25 de marzo de 2003 se pueden modificar, por razones debidamente fundadas, el área del servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado sin derecho a reclamo de clase alguna;

V) Que de acuerdo a lo dispuesto por el num. 10 del art. 94 bis de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el art. 418 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, es competencia de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) "asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual" y "promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación audiovisual en el país";

VI) Que el art. 2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007 estableció que: "el espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados y, por tanto, el acceso equitativo a las frecuencias de toda la sociedad uruguaya constituye un principio general de su administración";

VII) Que el lit. A), del art. 3 de la Ley 18.232 establece como principio de la administración de frecuencias que "la promoción de la diversidad debe ser un

objetivo primordial de la legislación de radiodifusión”, principio aplicable también para la regulación de la televisión digital terrestre y las políticas asociada a ella;

VIII) Que el art. 5 de la Ley 18.232 dispone la reserva de “al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión” para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y otros sin fines de lucro.

IX) Que el lit. B), del art. 3 de la Ley 18.232 establece como principio de la administración de frecuencias que “se deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso de los habitantes de la República a los medios de comunicación electrónicos, para que puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las solas exclusiones que esta ley determinará con el objeto de sostener el mencionado principio y prevenir prácticas de favorecimiento”;

X) Que el lit. C), del art. 3 de la Ley 18.232 establece como principio de la administración de las frecuencias que “la transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento de las asignaciones de frecuencias, que permitan el efectivo contralor por parte de los ciudadanos”;

XI) Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de uno de los objetivos establecidos para la administración del espectro radioeléctrico dispuesto en el art. 2 del Decreto 114 de 25 de marzo de 2003 debe “propiciar el acceso equitativo a los recursos radioeléctricos, mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios”;

XII) Que conforme a lo también dispuesto por el art. 2 del Decreto 114 de 25 de marzo de 2003, la Administración debe “promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías, y el acceso a ellos de todos los ciudadanos, impulsando la aplicación a la mayor brevedad posible de los últimos adelantos de la técnica”.

CONSIDERANDO: I) Que en el marco antes descrito es necesario reglamentar los procedimientos para la autorización a brindar servicios de radiodifusión de televisión digital, de acceso abierto y gratuito, asociada a la asignación de espectro radioeléctrico para su prestación;

II) Que por Decreto 522 de 2008 se han destinado los canales 21 a 29 en la banda de UHF para la prestación de servicios de televisión digital terrestre;

III) Que, de acuerdo a este Decreto, se ha asignado un canal de 6 MHz a Televisión Nacional Uruguay (TNU) para la prestación del servicio de televisión digital terrestre;

IV) Que mediante este último decreto se atribuyeron dichos canales “sin perjuicio de que dicha atribución pueda ser ampliada en el futuro en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico”;

V) Que por Decreto 231/2011 se confirmó la sub-banda de 512 a 698 MHz para el despliegue de la televisión digital en el territorio nacional, con excepción del segmento 608-614 MHz que se encuentra atribuido al servicio de radioastronomía y que, la asignación a operadores de TV para abonados deja definidos para el servicio de televisión digital abierta la sub-banda de 512 a 638 MHz;

VI) Que, con el objetivo de garantizar la diversidad y el pluralismo en los medios de comunicación se entiende necesario fortalecer y promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión públicos;

VII) Que, con el mismo objetivo, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 18.232 el Estado tiene la obligación de garantizar y promover el servicio de radiodifusión comunitaria;

VIII) Que se entiende conveniente propiciar la continuidad de los actuales servicios de radiodifusión de televisión comercial en el nuevo entorno digital, en atención al cumplimiento de objetivos de interés general y cultural que han brindado hasta el momento, para lo cual se tomará en consideración los antecedentes de los mismos en los procedimientos que se establezcan;

IX) Que, conforme a lo dispuesto por el art. 86 de la Ley 17.296 en la redacción dada por el art. 145 de la Ley 18.719 y en el art. 18 del Decreto 114 de 25 de marzo de 2003: "cuando se asigne el uso de frecuencias por procedimientos competitivos, podrá establecerse en el llamado a interesados cuál será el plazo de la autorización y sus garantías de funcionamiento y sobre dichas bases se autorizará el uso de las frecuencias;

X) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 del art. 28 del Decreto 734 de 20 de diciembre de 1978, reconociendo "la función y responsabilidad que poseen los servicios de radiodifusión como medios de comunicación social, y al compromiso legal asumido para la utilización de la frecuencia", las emisiones deberán ajustarse atendiendo "el uso de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales";

XI) Que para garantizar la transparencia y un efectivo contralor por parte de los ciudadanos del proceso de autorización de servicios de televisión digital se entiende conveniente fijar los procedimientos establecidos en el Decreto 374 de 4 de agosto de 2008 para la radio y televisión comercial, entre ellos la participación de un organismo independiente del gobierno denominado Comisión Honoraria Asesora Independiente (CHAI), que está integrada por representantes de las gremiales de radiodifusión comercial, la universidad pública, las universidades privadas, la asociación de trabajadores de la prensa y otros actores involucrados;

XII) Que por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Ley 18.418 de 20 de noviembre de 2008 y la Ley

18.651 de 19 de febrero de 2010 el Estado debe promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones.

XIII) Que se entiende conveniente planificar un despliegue nacional de la televisión digital por etapas, comenzando por Montevideo.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley 14.670 de 23 de junio de 1977, Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007, Ley 18.418 de 20 de noviembre de 2008, Ley 18.651 de 19 de febrero de 2010, Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Decreto 734/78 de 20 de diciembre de 1978, Decreto 114/003 de 25 de marzo de 2003, Decreto 374/08 de 4 de agosto de 2008, Decreto 447/008 de 22 de setiembre de 2008, Decreto 522/08 de 24 de octubre de 2008, Decreto 77/011 de 17 de febrero de 2011 y Decreto 231/11 de 1 de julio de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1.- Destinar los canales 21 al 36 y 38 al 41 en la banda de UHF exclusivamente para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión abierta y gratuita en todo el país.

Art 2.- Reservar en Montevideo, de los canales mencionados en el art. 1:

- a) seis canales para titulares de servicios de radiodifusión de televisión públicos, de los cuales uno será asignado a Televisión Nacional Uruguay (TNU), uno se reservará para la Intendencia Municipal de Montevideo, y otro se reservará para el desarrollo de señales de televisión pública regionales .
- b) siete canales para asignar a titulares que brinden servicios de radiodifusión de televisión comerciales,
- c) siete canales para brindar servicios de radiodifusión de televisión comunitarios y otros sin fines de lucro.

Art. 3.- Reservar, de los canales mencionados en el lit. b) del art. 2 de este decreto: un canal para alojar, eventualmente, señales espejo de los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión comercial de Montevideo, en conformidad con el artículo 6 de este decreto;

Art. 4.- Reservar, de los canales mencionados en el art. 1, en cada una de las localidades del resto del país y siempre que fuese técnicamente posible:

- a) tres canales para titulares de servicios de radiodifusión de televisión públicos,
- b) tres canales para titulares de servicio de radiodifusión de televisión comerciales y

- c) tres canales para servicio de radiodifusión de televisión comunitarios y de otros sin fines de lucro.

Art. 5.- Asignar a Televisión Nacional Uruguay un canal de 6 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión digital, abierta y gratuita, en cada una de las localidades del Interior del país donde ya cuenta con autorización para brindar servicios de radiodifusión de televisión analógica.

Art. 6.- Autorizar a los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión comercial analógica de todo el país, en las mismas condiciones de la autorización original y hasta la fecha del apagón analógico dispuesto en el art. 17 de este decreto, la transmisión de una señal digital en definición estándar con una programación espejo de su señal analógica actual.

Art. 7.- La realización de estas transmisiones se encuentra condicionada a la previa asignación, por parte de URSEC, de los canales radioeléctricos de operación y la determinación de los demás parámetros y condiciones de funcionamiento para lo cual se encomienda a este organismo regulador:

- a) identificar un único canal de 6 MHz para su uso compartido de dichos titulares, dentro de la reserva establecida en el art. 3, asignándoles el segmento de espectro mínimo necesario para la transmisión de dicha señal estándar;
- b) realizar un llamado a expresiones de interés, en el plazo no mayor a 30 días, para que los actuales titulares manifiesten por escrito su interés en utilizar efectivamente dicha autorización;
- c) coordinar, aprobar y poner en ejecución un plan de digitalización y migración, para que antes de 12 meses desde la vigencia de este decreto todos los titulares de Montevideo estén emitiendo sus señales digitales. En el caso de los titulares del resto del país el plazo será de 24 meses.

Art. 8.- Encomendar a la URSEC la realización de llamados a interesados en obtener autorizaciones para brindar servicios de radiodifusión de televisión digital, abierta y gratuita, para lo cual elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de 60 días, a contar desde la entrada en vigencia del presente decreto, una propuesta de las bases y condiciones que regirán los llamados a interesados de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los llamados públicos se realizarán, en una primera etapa, para emitir desde la ciudad de Montevideo;
- b) uno de los llamados será dirigido a organismos públicos del Área Metropolitana interesados en brindar el servicio, quienes serán autorizados una vez cumplidos los requisitos y términos establecidos en el mismo, y de acuerdo a la disponibilidad técnica existente;

- c) otro de los llamados será abierto a interesados en brindar servicios de radiodifusión de televisión digital comercial;
- d) los interesados en brindar servicios comerciales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º del decreto 734/78, según sean personas físicas o jurídicas, estando estas últimas obligadas a presentar los nombres y participación accionaria de sus integrantes;
- e) los interesados deberán presentar como requisito información sobre el proyecto comunicacional y de negocios que se comprometen a brindar a la población de obtener la autorización indicando, entre otros aspectos que se incluirán oportunamente en las bases y pliego del llamado: el plan de programación a desarrollar; cantidad, tipo y géneros de señales audiovisuales propias que ofrecerán; cantidad y tipo de producción audiovisual nacional y local propia; creación de empleos directos y cumplimiento de las garantías laborales; participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión relacionada con su servicio; y servicios conexos e interactivos que incluirán, en las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 13 de este decreto.

En el caso de interesados en utilizar un canal de 6 MHz deberán presentar propuesta explicitando cómo ocuparán todo el canal, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) de este artículo.

- f) las propuestas serán evaluadas por la Comisión Honoraria Asesora Independiente (CHAI), y deberán exponer su propuesta ante una audiencia pública no vinculante para dar la mayor transparencia al procedimiento de autorización, conforme por lo dispuesto en el Decreto N°374/08;
- g) los titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital comercial que sea asignatarios de un canal de 6 MHz estarán obligados a utilizar todo el ancho de banda con señales y servicios propios, incluyendo la obligación de transmitir en simultáneo una señal espejo de su señal analógica si se trata de los actuales titulares y contemplando las contraprestaciones dispuestas en el artículo 15 de este decreto;
- h) los titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital comercial no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, sea directa o indirectamente, el uso de parte de dicho espectro.;
- i) el plazo de las nuevas autorizaciones será de 15 años, con opción a renovación por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo a los términos que se establecerán oportunamente y previa evaluación del cumplimiento de

las condiciones y compromisos asumidos por el operador, atendiendo a los principios de no discriminación, publicidad y transparencia en los procedimientos.

El permisionario deberá respetar el cumplimiento de los compromisos presentados, durante todo el periodo de la autorización;

- j) las autorizaciones para brindar servicios de radiodifusión de televisión digital serán otorgadas con carácter personal, quedando prohibido todo negocio que implique, directa o indirectamente, total o parcialmente, la transferencia de la titularidad dentro de los primeros 5 años de haber sido otorgada. El Poder Ejecutivo sólo podrá considerar las solicitudes de transferencias de autorizaciones dentro de este plazo, en caso de fallecimiento de su titular. Si en cualquier momento se hiciera imposible la explotación del servicio, por razones debidas o relacionadas con los radiodifusores, caducarán las autorizaciones;
- k) los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión de televisión comercial de Montevideo dispondrán de un plazo de 9 meses para el inicio efectivo de sus transmisiones, a contar desde la autorización del Poder Ejecutivo, al menos con su señal espejo.

El plazo podrá prorrogarse por URSEC por una sola vez, hasta por 3 meses, exclusivamente por razones de fuerza mayor debidamente fundadas.

En caso de incumplimiento del plazo para iniciar las emisiones, quedará sin efecto la autorización para prestar el servicio de radiodifusión de televisión digital abierta y gratuita, y la asignación respectiva.

Art. 9.- Encomendar a la URSEC la realización de un llamado a expresión de interés a asociaciones civiles sin fines de lucro interesadas en brindar servicios de radiodifusión de televisión digital comunitaria. De haber interesados se procederá a realizar un llamado público, el cual se regirá de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en la Ley N°18.232;

Art. 10.- Tres de los canales de 6 MHz destinados para el sector comercial en el literal b) del art. 2 de este decreto podrán ser asignados a los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta comercial de Montevideo atendiendo a sus antecedentes y el objetivo de facilitar la continuidad de sus servicios en la transición digital.

Ello procederá toda vez que hayan presentando su solicitud en el marco del llamado público dispuesto en el art. 8, previa realización de una audiencia pública no vinculante, y siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos y acepten los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Dicha asignación coexistirá con la autorización precaria y revocable que detentan para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión analógica y mantendrá la misma área de servicio autorizada hasta la fecha del apagón analógico.

En caso de obtener una nueva autorización mediante este procedimiento, quedará sin efecto la autorización otorgada en el art. 6 en el mismo momento que comiencen sus transmisiones digitales.

Art. 11.- Se podrán asignar los restantes canales de 6 MHz referidos en el literal b) del art. 2 para su uso por nuevos titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital comercial, los cuales se seleccionarán siguiendo los procedimientos competitivos establecidos en el Decreto N°374/08 y los criterios establecidos en este decreto.

Dichos canales podrán ser asignados a un único titular o a varios titulares diferentes, quienes compartirán la infraestructura de transmisión, en las condiciones técnicas que se establecerá oportunamente.

Art. 12.- Será requisito excluyente para participar de este procedimiento competitivo que los interesados tengan real independencia con respecto a los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión. A título de ejemplo, no podrán ser titulares de nuevas autorizaciones, entre otros:

- a) Personas o empresas que ya sean titulares de estos servicios o que tengan el control, directo o indirecto de los mismos;
- b) Sus familiares en línea recta o colateral hasta el segundo grado;
- c) Directores, administradores, gerentes o personal en quien se haya delegado la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de dichos servicios;
- d) Personas o empresas que formen parte de grupos económicos integrados por personas o empresas que sean titulares actuales de servicios de radiodifusión de televisión.

Art. 13.- Las solicitudes a las que refiere el art. 11 se evaluarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) la inclusión de una diversidad de señales audiovisuales propias y servicios conexos e interactivos;
- b) los compromisos de inclusión de producción audiovisual nacional y local propia; la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión;
- c) los compromisos de creación de empleos directos y cumplimiento de las debidas garantías laborales.

Art. 14.- Los titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital abierta y gratuita de todo el país tendrán derecho a:

- a) brindar una programación de televisión gratuita en formato estándar o alta definición, pudiendo optar por ofrecer una o varias señales, o una combinación de ambas, de acuerdo a la asignación de espectro que dispongan y las condiciones técnicas de transmisión que se habiliten;
- b) ofrecer, de manera complementaria y accesoria a su programación de televisión, servicios conexos gratuitos como ser teletexto y guía de programación, así como otros servicios interactivos gratuitos de acceso a la información o de servicio público. Servicios conexos o interactivos de valor agregado no podrán ser ofrecidos ni comercializados hasta no estar debidamente regulados mediante una normativa específica.
- c) en el caso de ser asignatario de un canal de 6 MHz, ofrecer sus señales de televisión digital para su recepción gratuita en dispositivos portátiles a través del sistema "one seg" utilizando un segmento de espectro del canal. En el caso de canales que sean compartidos por varios titulares de servicios comerciales, el titular que obtenga un mayor puntaje en la evaluación de su solicitud será quien obtenga la asignación de dicho segmento.

Art. 15.- Los titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital comercial de todo el país deberán cumplir con las siguientes contraprestaciones:

- a) Habilitar el uso gratuito de hasta 15 minutos diarios, no acumulables, para realizar campañas de bien público por parte de organismos públicos estatales y no estatales;
- b) incluir, sin costo, acceso a servicios conexos e interactivos provistos por el Estado tales como aplicaciones de gobierno electrónico, de salud o educación, entre otros, los cuales serán desarrollados bajo responsabilidad y presupuesto de los organismos estatales involucrados
- c) promover la producción de contenidos y aplicaciones nacionales, y el uso de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales;
- d) brindar, de manera progresiva, accesibilidad a personas con discapacidades visuales y auditivas a los servicios ofrecidos.
- e) aportar anualmente para la constitución y financiamiento de un Fondo de Producción Audiovisual y Aplicaciones de Televisión Digital que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un monto proporcional a la facturación bruta correspondiente a todos los ingresos obtenidos por la explotación lucrativa de dicho espectro conforme los siguientes parámetros:

- Las empresas que facturen más de UI 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas) aportarán el 1% de su facturación bruta.
- Las empresas que facturen igual o menos de UI 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas) aportarán el 0,5 % de su facturación bruta.

Los titulares de dicho servicio deberán presentar sus balances anuales con contabilidad suficiente y auditada en el tiempo y forma que se dispondrá oportunamente.

El incumplimiento de estas contraprestaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 16.- De manera transitoria y exclusivamente para permitir la transición digital hasta la fecha del apagón analógico, en caso que los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión comercial obtengan una nueva autorización para brindar servicios de radiodifusión de televisión digital no será de aplicación para los mismos, el artículo 12 del Decreto N°734/78.

Art. 17.- El cese de las transmisiones analógicas o apagón analógico se realizará en el 21 de noviembre de 2015, Día Mundial de la Televisión dispuesto por Naciones Unidas por la resolución 51/205 de su Asamblea General. Las etapas que tendrá la transición serán establecidas por el MIEM a propuesta de DINATEL, y previa consulta a URSEC.

Art. 18.- Una vez que se produzca el apagón analógico, cesarán todas las autorizaciones y asignaciones otorgadas para el uso de las frecuencias de la banda de VHF.

Art. 19.- Autorizar a Televisión Nacional Uruguay (TNU) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), individual o conjuntamente si así lo acuerdan, como los únicos habilitados a brindar acceso a infraestructura de transmisión a titulares de servicios de radiodifusión de televisión digital que no dispongan de ella.

Art. 20.- Crear el Foro Consultivo de TV Digital de Uruguay, en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), como organismo público-privado de carácter consultivo que tendrá como objetivo principal monitorear, apoyar y promover el despliegue de la TV digital abierta y gratuita en nuestro país, intercambiando información, conocimientos y experiencias. Estará integrado por representantes de organismos públicos estatales y no estatales, de los empresarios de la radiodifusión, la industria audiovisual, la industria del software y otros sectores empresariales relacionados con la televisión digital, representantes de la Universidad pública y las universidades privadas con carreras afines, así como de los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil. El funcionamiento e

integración final de Foro Consultivo serán definidos mediante resolución del MIEM en un plazo no mayor a 180 días de la entrada en vigencia de este decreto, a propuesta de la DINATEL.

Art. 21.- En todo lo no previsto en el presente decreto y en cuanto no se oponga a éste, serán aplicables las normas generales que regulan los servicios de radiodifusión, sin perjuicio de la revisión de normas técnicas y planes de uso del espectro necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto, así como tomando en consideración la normativa internacional y los acuerdos de coordinación técnica bilateral y del MERCOSUR en zonas de frontera.

Art. 22.- Comuníquese, publíquese, etc.